

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

{ San José, viernes 27 de noviembre de 1885. }

NUMERO 248.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Noviembre de 1885.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Jueves 26.—**Los Desposorios de la Virgen Santísima.**—San Pedro Alejandrino, San Conrado, obispo de Constanza; San Fausto, mártir.

Viernes 27.—San Gregorio Taumaturgo, obispo; Facundo y Primitivo, mártires; San Virgilio de Salzburgo.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Hacienda.

Oficio.—Aviso.

Comandancia en Jefe.

Sentencia.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección Editorial.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

Nº 17.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Por cuanto :

La Corte Suprema Marcial ha condenado en sentencia firme al General de División Don Fadrique Gutiérrez, entre otras penas, á la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, por el delito de conspiración para rebelión, cometido en servicio activo de las armas,

Por tanto :

De conformidad con el artículo 46 del Código Penal,

DECRETA :

Art. 1º.—Privase al expresado Don Fadrique Gutiérrez del grado

de General de División y despídese de las milicias nacionales.

Art. 2º.—El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintiséis días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en
el despacho de la Guerra,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Cartera de Instrucción Pública.

ESTADO

demostrativo de los ingresos y egresos en la Tesorería de la Junta de Instrucción del distrito de Puente Piedra.

1885.

DEBE.

Agosto 30.—A producto del primer turno, en dinero efectivo.....	\$	35-55
A cobrar, por valor de leña y un tablón vendido á plazo.....	"	7-95
Novbre. 8.—Segundo turno, en dinero efectivo.....	"	26-30
A cobrar, por valor de leña vendida á plazo.....	"	13-25
Suma.....	\$	83-05

HABER.

Setbre. 19.—Por gastos varios ocasionados para efectuar el primer turno.....	"	7-95
" "—Por útiles de escritorio para la Junta y Tesorería.....	"	75
Oebre. 15.—Por dos bancas y otros útiles para las escuelas.....	"	3-65
" "—Por los créditos activos.....	"	21-20
" "—Por efectivo existente en caja.....	"	50-20
Igual....	\$	83-05

Puente Piedra de Grecia, noviembre 8 de 1885.

Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.

San José, noviembre 19 de 1885.

Señor Ministro.

En cumplimiento de las órdenes de US^a Honorable, pasé el día diez y siete del corriente á la ciudad de Heredia con el objeto de presenciar los exámenes de prueba, rendidos por la escuela oficial de párvulos que dirige Don Ricardo Gómez.

Creo de mi deber presentar á US^a Honorable un informe sobre el resultado de aquellos actos.

Reunidos en el salón del Palacio municipal los Señores Gobernador de la provincia, Doctor Don Juan J. Flores, Inspector de escuelas, Dn. Amadeo Madriz, examinadores, Don Emilio Ramirez y Don José María Zumbado, el infrascrito y algunas otras personas, se presentaron, conducidos por el Director de la escuela y sus dos ayudantes, ciento cincuenta niños, próximamente, para ser examinados.

El acto comenzó á las 11 a. m. y se verificó en el orden siguiente:

Escritura al dictado y ejercicios prácticos de lenguaje.

Sección superior.

Número de alumnos examinados:—40.

Todos los alumnos dibujan las letras con bastante perfección; escriben bien palabras y oraciones cortas; y á más de esto, poseen conocimientos prácticos de Ortología, que aplican de una manera correcta.

Nada deja que desear esta sección en lo que respecta á la aplicación de sus conocimientos prácticos de gramática.

En el análisis, sobre todo, se nota verdadero adelanto en los niños. Saben bien descomponer oraciones en sus tres elementos: *sujeto, verbo y atributo*; y construir las completas con cualquier verbo que se les proponga.

El método seguido por el Señor Gómez en esta materia, es esencialmente práctico. Antes que de la memoria se ha valido de la inteligencia de sus alumnos; los ha hecho razonar, sin cuidarse mucho de hacerles aprender esas abrumadoras clasificaciones, definiciones, etc., en que abundan nuestras gramáticas infantiles.

Lectura.

Sección superior.

Número de alumnos examinados:—12.

Los doce alumnos examinados leen con perfección, y conocen y aplican bien los signos de puntuación.

Nótase que el preceptor ha tenido especial cuidado en formar en sus alumnos el gusto por la lectura, y en hacerles pronunciar con pureza, y lo que es mejor aún, en hacerles entender lo que leen.

Aritmética.

Sección superior.

NUMERACION Y CÁLCULO.

Número de alumnos examinados:—21.

Los conocimientos que posee esta sección, si no son muy extensos, por lo menos son bien adquiridos.

A niños de muy corta edad se les vio razonar y calcular de una manera notable.

Según asegura el preceptor, todos saben sumar y restar; pero por falta de tiempo, no exhibieron sus conocimientos en estas operaciones.

Escriben bien cantidades decimales, y muestran estar muy diestros en el sistema métrico decimal.

En fin, como antes he dicho, los pocos conocimientos que poseen en esta materia son sólidos y aplicables á la práctica.

Elementos de moral.

Sección superior.

Número de alumnos examinados:—21. (?)

Poco adelanto se nota en esta materia. Se conoce que los maestros no han hecho grandes esfuerzos para desarrollar el sentimiento moral en sus a-

lumnos; y si bien es cierto que éstos no carecen de buen sentido en la materia, sus conocimientos no tienen la solidez que ésta requiere; y me atrevo á asegurar que los preceptores no han apelado á un texto que les sirva de guía para el encadenamiento riguroso de los principios.

Geometría objetiva.

Sección superior.

LÍNEAS Y ÁNGULOS.

Número de alumnos examinados:—20. (?)

Todos los niños examinados dieron muestras de poseer bien los pocos conocimientos que han adquirido en geometría, y respecto al método de enseñanza adoptado, no puede ser mejor; éste es el objetivo; se echa de ver que los maestros han luchado con serias dificultades para implantarlo, debido á que no cuentan con los aparatos necesarios.

Este examen, que fué el último, terminó á las 2 p. m.

Nada puedo informar á US^a Honorable sobre las secciones inferiores, que no fueron examinadas ese día por falta de tiempo.

Es de advertir que el Director no presentó programas para el examen; y se me aseguró que ninguna de las escuelas oficiales de la provincia los ha tenido. Sin ellos no puede uno formarse idea exacta del grado de adelanto alcanzado en cada una de las materias, pues por más que se diga, un pequeño examen no es suficiente á este fin.

Me permito llamar la atención de US^a Honorable hacia este punto, que considero de la mayor importancia para la buena marcha de las escuelas nacionales.

Recomendable me parece el método de enseñanza seguido por el Señor Gómez. El ha procurado apropiarse y aplicar en su establecimiento muchos de los principios y máximas de Froebel; y puedo asegurar que el mejor éxito ha coronado sus esfuerzos. Este Señor es entusiasta por la difusión de las luces, tiene conciencia de la elevada misión del maestro, y creo que llegará á ser un buen preceptor. El ha sido el primero que ha estudiado y puesto en práctica algo del sistema adoptado en Alemania y los EE. UU. de América para la enseñanza de párvulos, y creo que es acreedor á que el Gobierno premie sus esfuerzos, proporcionándole los elementos materiales que se necesitan para poder establecer aquel método, desconocido hasta hoy entre nosotros.

Con todo respeto, tengo el honor de suscribirme de US^a Honorable muy atento y seguro

servidor.

B. COBRALES,

Oficial Mayor

De la Secretaría de Instrucción Pública.

COMANDANCIA EN JEFE.

SANTIAGO ECHAVARRIA QUIRÓS, Secretario de la Comandancia en Jefe del Ejército de la República,

HACE CONSTAR: que á los folios 316 á 321 del proceso respectivo, se registra la siguiente sentencia:

Ramón Bustamante, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.—CERTIFICA: que en la causa correspondiente se encuentra la providencia que literalmente dice.—“Corte Suprema Marcial, San José, á la una de la tarde del trece de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vistos: en la presente causa seguida contra los Señores General Don Fadrique Gutiérrez y Flores, mayor de edad, casado, militar en servicio activo y vecino de la provincia de Alajuela, y los oficiales milicianos, Coronel Don Eduvigis Pérez, Teniente Coronel Don Francisco Saborio, Teniente Coronel Don Domingo Suárez, Capitán Don Tranquilino Chacón, Capitán Don Ramón Artavia, Capitán Don Francisco Sanabria, y Subtenientes Don Juan López y Don Pedro Chacón, todos mayores de edad, agricultores y vecinos de Alajuela, con excepción del Señor Pérez que es vecino de Puntarenas; contra el primero, General Gutiérrez, por el delito de traición frustrada y contra los demás por el de conspiración para revelión.—Instruido el proceso por el Fiscal Específico, Sarjento Mayor Don Manuel Vicente Zeledón, y puesta la causa en estado de sentencia, el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, compuesto de los Señores General de División Don Buenaventura Carazo y Generales de Brigada Don Tomás Herra, Don Carlos Patiño, Don Concepción-Quesada y Don Pedro Ávila, Auditor de Guerra Don Melchor Cañas y Secretario Don Juan Bautista Iglesias, por sentencia dictada á las cuatro y media de la mañana del día diez y seis de octubre próximo pasado, con fundamento en los artículos 991, á 1,032 y 1,144, Código Militar de 21 de enero de 1864; 12, fracciones 3ª, 7ª, 8ª y 13ª; 11, fracción 19ª, 18, 22, 28, 34, 35, 36, 45, 53, 58, 66, 69, 143 145, Código Penal, falló: condenando al militar en servicio activo General Don Fadrique Gutiérrez, á la pena de ocho años y un día de presidio en San Lucas, á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, por el tiempo de la vida del delincuente; y á la sujeción y la vigilancia de las autoridades, por tres años después de sufrida la condena: absolviendo de toda pena y responsabilidad al procesado Señor Juan López, á quien se mandó poner inmediatamente en libertad, sin lugar á ser indemnizado por haber habido mérito para juzgarlo: condenando á los Seres. Dn Eduvigis Pérez, Francisco Saborio, Don Tranquilino Chacón, D. Ramón Artavia y Don Francisco Sanabria, como cómplices del delito de conspiración para rebelión frustrada, á la pena de un año cinco meses y once días de destierro; condenando á los señores Don Pedro Chacón y Don Domingo Suárez á la de seis meses de destierro: quedando á éstos y á los anteriores el derecho de elegir el lugar que más les convenga, con tal que distare más de ocho leguas de la ciudad de Alajuela, quedando obligados á resarcir todos los daños y perjuicios consiguientes á su delito, y á perder los objetos é instrumentos que hubieren empleado con aquel fin: debiéndose abonar á todos los procesados la prisión sufrida.—Venida esta sentencia en apelación por parte de los señores don Fadrique Gutiérrez y don

Francisco Saborio, y CONSIDERANDO: 1º—Que la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por los procesados, por no ser la militar la llamada á conocer en la presente causa, en razón de no tratarse de ninguno de los delitos especificados en el artº 879 Código Militar de 1864, vigente en la época de la perpetración de aquel delito, no procede, si se atiende; 1º, á que tratándose en el presente caso del delito de revelión en que aparecen sindicadas personas que pertenecen al Ejército de la República, el artº 38 de la Constitución política dispone expresamente sean juzgados por los tribunales militares; —2º á que el citado delito de revelión, lo mismo que el de sedición, pueden ser puramente militares en los casos figurados en los artículos 1,140 y 1,141 Código ibidem, y lo pueden igualmente ser de derecho común en los señalados en el título II, capítulo único del Código Penal, sin que de esos delitos deba conocer la jurisdicción común ordinaria, por aparecer en la presente causa que todos los procesados en ella, pertenecen al Ejército de la República; y 3º á que los delitos de revelión y sedición no solamente comprenden y son punibles el hecho consumado, el frustrado y la tentativa, sino también la conspiración y proposición para cometerlos, según se indicará adelante. 2º—Que en tal virtud, siendo como lo ha sido, competente el Tribunal militar para conocer y fallar en la presente causa, y entrando desde luego en lo principal, en el exámen del proceso y revisión de la sentencia pronunciada en el mismo, resulta: que si bien el General de División Don Fadrique Gutiérrez estaba dado de alta en el servicio de las armas, no se le había confiado en el mismo ningún puesto ó mando de tropas, circunstancia esencial que caracteriza el delito de traición, el cual presupone en el General y Comandante el mando de fuerzas que le estén subordinadas, á efecto de que, bien personalmente ó por medio de sus subalternos, ejecute cualesquiera de los actos que, conforme al art. 1144 del Código Militar, constituyen el delito de traición; y en tal concepto y por faltar aquellos elementos no se puede reputar ó tener al citado General Gutiérrez como reo de aquel delito:—3º Que no obstante lo dicho, aparece plenamente comprobado en el proceso que el expresado General Gutiérrez tomó y tuvo parte activa en la conspiración formada en la ciudad de Alajuela para revelarse contra el orden constitucional y derrocar al Gobierno de la República, hecho que por sí sólo constituye el delito determinado y penado expresivamente por el art. 147 en conformidad con el 8º, ambos del Código Penal, sin que el desistimiento de la ejecución en el caso concreto pueda eximir de pena á su autor por haberse iniciado el procedimiento sin preceder la denuncia á la autoridad pública que exige dicho artículo 8º.—4º Que si bien el auto motivado de prisión dictado contra el expresado General Gutiérrez, lo fué por el delito de traición, y por el cual lo declaró responsable el Consejo de Guerra de oficiales Generales, estas circunstancias no impiden que se castigue por el delito de conspiración para rebelión, de que se ha hecho mérito en el anterior considerando; porque además de no variarse en lo sustancial la declaratoria de culpabilidad del reo hecha por la sentencia de primera instancia, art. 1057, Código Militar, tampoco se altera el orden de procedimientos, en cuanto él tiene por objeto especial hacer conocer al procesado el hecho ó hechos que se le imputen y las pruebas que contra él resulten en proceso á fin de que pueda defenderse, destruyendo ó minorando

aquellos cargos. Pero como el expresado General Gutiérrez ha confesado categóricamente dichos actos, sin que en manera alguna haya tratado de excusar su responsabilidad por ellos, se ha llenado la garantía constitucional de que habla el art. 42 de la Carta Fundamental, por haber tenido amplia defensa, así como también la prescripción del art. 966 Código Militar, que solamente exige se le haga cargos al reo con los hechos que resulten del proceso, sin que esta ley determine otra formalidad como sustancial, y por cuya omisión proceda nulidad.—5º Que respecto á los procesados, Coronel Don Eduvigis Pérez, Teniente Coronel Don Domingo Suárez, Capitanes Don Ramón Artavia, Don Tranquilino Chacón y Don Francisco Sanabria, y Subteniente Don Pedro Chacón, se han hecho también acreedores á la pena señalada al delito de conspiración para rebelión, y por el cual fueron sometidos á juicio, pena que es la misma del artículo 147, Código Penal, que según queda dicho, corresponde por igual delito al General Gutiérrez.—6º—Que siendo la pena señalada al delito de que se trata, un grado de una divisible, y concurriendo en favor de los procesados, mencionados en el considerando anterior, las circunstancias disminuyentes 9ª y 14ª del artículo 11, sin que exista contra ellos ninguna agravante, en conformidad con el artículo 74, ambos del Código Penal, debe imponérseles la pena inferior en un grado; y siendo la señalada al delito la de extrañamiento mayor en su grado mínimo, les corresponde la de extrañamiento menor en su grado máximo, conforme la escala número 3 del artículo 66 ibid., cuya pena comprende un lapso de tiempo de dos años, ocho meses y veintidós días á cuatro años, y este Tribunal elige el de tres años.—7º—Que con relación al General Don Fadrique Gutiérrez no se puede hacer la misma rebaja, porque aunque existen en su favor aquellas disminuyentes, están justificadas en su contra las agravantes 5ª, 8ª y 18ª del artículo 12 del Código Penal, en cuyo caso, compensadas racionalmente, resulta mayor número de estas últimas, y por lo mismo la pena debe imponerse en su grado máximo, en conformidad al citado artículo 74, aplicándose en su mayor extensión, atendido á sus mayores obligaciones con su Jefe que había depositado en él su confianza y al prestigio que naturalmente debía tener si se hubiera verificado el alzamiento en las milicias de la provincia de Alajuela, á consecuencia de haber sido su Comandante en tiempos próximos anteriores.—8º—Que además de las penas dichas debe imponérseles á los procesados las accesorias, señaladas en los artículos 36 y 37, junto con la responsabilidad civil establecida por el artículo 25, sin otra rebaja que el abono sufrido de prisión, conforme el artículo 33, todo del Código Penal; y 9ª—Que relativamente al procesado Teniente Coronel Don Francisco Saborio, no estando comprobado en el proceso en manera alguna que él tuviera participio directamente en la conspiración, no habiendo sido parte en ella, el cuerpo del delito, que lo constituye el mismo hecho criminal punible, según el artículo 35 de la ley adicional de 17 de octubre de 1864, no está justificado con respecto al citado Señor Saborio, y por lo mismo no pudo continuar la causa ni ser ella objeto de someterse al Consejo de Guerra, en cuanto al mismo procesado Saborio, artículo 36, ley citada: en tal virtud procede su absolución de toda pena y responsabilidad por dicho delito. Pero en

atención á que el Señor Saborio, no obstante haber tenido conocimiento del delito de que se trata, no dió parte á la autoridad superior, ni procedió á seguir formalmente la averiguación del caso, á pesar de ser empleado público como Gobernador de la provincia de Alajuela, deben testimoniarse las piezas conducentes para su juzgamiento por separado y por el Juez competente, por el delito ó falta á que por tal omisión se haya hecho responsable. Por tanto: Los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada, á nombre de la República de Costa Rica, dijeron: *condénase* al General de División Don Fadrique Gutiérrez, por el delito de conspiración para rebelión de que se ha hecho mérito, á seis años de extrañamiento, á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, é inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena: *condénase* igualmente á los procesados Coronel Don Eduvigis Pérez, Teniente Coronel Don Domingo Suárez, Capitanes Don Ramón Artavia, Don Tranquilino Chacón y Don Francisco Sanabria, y Subteniente Don Pedro Chacón, á tres años cada uno de extrañamiento, á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, é inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, durante el tiempo de la condena; y á todos, inclusive el Señor Gutiérrez, al pago mancomunado de los daños y perjuicios ocasionados con su delito, debiendo abonárseles el tiempo sufrido de prisión; y absuélvese de toda pena y responsabilidad, y sin lugar á indemnización, al Teniente Coronel Don Francisco Saborio, debiendo testimoniar las piezas conducentes para el efecto indicado en el considerando último: queda en tales términos reformada y refundida en la presente, la sentencia de primera instancia de que al principio se hizo relación, subsistiendo únicamente en cuanto ella se refiere al procesado, Subteniente Don Juan López, que por haber sido absuelto en la misma, ella no es objeto de revisión ó consulta.—Hágase saber y dese á los autos el curso de ley.—Vicente Sáenz.—Ramón Loria.—A. R. Alvarado.—R. Villegas A.—Florencio Sojo.—Nota: El Sr. Magistrado Licenciado Don Alejandro Alvarado, emitió el siguiente voto.—Considerando: 1º Que el delito cometido y por el cual son responsables los procesados en esta causa, con excepción de Don Francisco Saborio, contra quien no aparece en los autos prueba alguna de haber tenido concierto ó convenio con los otros procesados para ejecutar algún hecho punible por la ley, es el de conspiración contra la seguridad interior del Estado, definido y castigado por el artº 147 del Código Penal.—2º Que habiéndose alegado por el defensor del General Don Fadrique Gutiérrez la nulidad del procedimiento, por incompetencia de jurisdicción en el Consejo de Guerra de Oficiales Generales que falló en 1ª instancia; la Suprema Corte Marcial que conoció en segunda, consideró y resolvió esta excepción como improcedente, por mayoría de votos, por haber estado en desacuerdo con el mérito que emitió en sentido contrario, fundado en los artículos 38 de la Constitución Política y los que son su desarrollo 874, 879 y 888 del Código Militar de 21 de enero de 1864, que debe ser acatado por estar vigente en cuanto al procedimiento, conforme lo dispone el decreto de 27 del mes próximo pasado.—3º Que aunque con arreglo á las leyes citadas debió, en mi concepto, declararse la nulidad del proceso desde el auto motivado de prisión in-

